



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Noviembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Radicado No.	17 873 40 89 001 2019 00188 01
Demandante	- Juan David Cardona Marín - Daniela Cardona Marín
Demandado	Gildardo Cardona Cardona

Encontrándose el presente proceso al Despacho, por cuenta de las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias, frente a la medida cautelar decretada; una vez estudiado el expediente, se encuentra que, el demandado fue notificado personalmente por este Despacho Judicial, el cuatro (4) de octubre de 2023.

Así, al siguiente día hábil, esto es, cinco (5) de octubre de 2023, empezó a correr simultáneamente el término de cinco (5) días para pagar y de 10 días para proponer excepciones, el primero feneció el 11 y el segundo, el 19 de octubre de 2023.

Dentro de dicho término, el cinco (5) de octubre de 2023, el demandado declaró bajo juramento que no se encuentra en capacidad económica para contratar los servicios de un profesional del derecho que represente sus intereses; y encontrado que el escrito reúne los requisitos de los Artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concederá el amparo de pobreza solicitado y se designará como apoderado al abogado Paul Michel Pineda Aguirre, a quien se notificará la designación en la dirección de correo electrónico paulpinedabogado@gmail.com.

Al demandado y al abogado designado se les remitirá el link de visualización del expediente digital, a este último en el mismo correo electrónico mediante el cual se le comunique su designación, haciendo la advertencia contenida en el artículo 154 ibídem:

“el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”

Se precisa que, el término para contestar la demanda se suspenderá hasta tanto el abogado designado, manifieste su aceptación, conforme lo dispuesto en el artículo 152 ibídem:

“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”

De otro lado, se avizora en el dossier, documento allegado al buzón de correo electrónico de este Despacho, desde la dirección de correo electrónico auxiliarjuridico@personeria-villamaria-caldas.gov.co, en el que manifiestan que el demandado, realizó una “declaración”, no obstante, la misma no está firmada, por quien recibió la declaración, así como tampoco por el señor Cardona Cardona. De ahí que se requerirá a dicha dependencia para que aclare la comunicación allegada, en tanto de la “declaración” anexa no se logra extraer solicitud alguna dirigida al Juzgado, así como para que sea allegada en debida forma.

Para finalizar, se pondrá en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por las entidades bancarias, para los fines que estimen pertinentes.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Conceder a Gerardo Cardona Cardona, el beneficio de amparo de pobreza solicitado, y nombrar al abogado Paul Michel Pineda Aguirre, como su apoderado, para que represente sus intereses en el presente proceso. Por secretaria comuníquese la designación con las previsiones del artículo 154 del Código General del Proceso, y remítase el link de visualización del expediente a la dirección de correo electrónico paulpinedabogado@gmail.com, una vez sea aceptada la designación.

SEGUNDO: Informar al amparado el deber de suministrar al apoderado todos los documentos, informaciones y demás elementos de juicio para la labor encomendada.

TERCERO: Advertir al amparado que en el caso de que se demuestre que es falso su juramento podrá, además de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento.

CUARTO: Suspender el término para contestar la demanda, hasta que la abogada designada manifieste su aceptación, conforme lo estipulado en el artículo 152 del Código General del Proceso.

QUINTO: Requerir a la Personería Municipal de Villamaría, Caldas, para que aclare la comunicación allegada y la presente en debida forma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: Poner en Conocimiento de las partes las respuestas allegadas por las diferentes entidades bancarias, para los fines que se estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Andrés Felipe López Gómez', with a stylized, cursive script.

ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, dos (2) de noviembre de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 055

LinaMorenoCastro

LINA PAOLA MORENO CASTRO
Secretaria